

**Fwd: Solicitud nulidad Rad. 2019-00423 Dte. La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Ddo. Carlos Alberto Franco Cano y otro**

notificaciones atenas <notificacionesatenas@gmail.com>

Lun 7/03/2022 8:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodrigomartinez@mvuabogados.com <rodrigomartinez@mvuabogados.com>; edgier2006@hotmail.com <edgier2006@hotmail.com>; francocano@gmail.com <francocano@gmail.com>

Disculpe corrijó, no es Juzgado Primero Civil Circuito sino Juzgado Primero Civil Municipal.

Muchas gracias.

----- Forwarded message -----

De: **notificaciones atenas** <[notificacionesatenas@gmail.com](mailto:notificacionesatenas@gmail.com)>

Date: lun, 7 mar 2022 a las 8:18

Subject: Solicitud nulidad Rad. 2019-00423 Dte. La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Ddo. Carlos Alberto Franco Cano y otro

To: <[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: <[rodrigomartinez@mvuabogados.com](mailto:rodrigomartinez@mvuabogados.com)>, <[francocano@gmail.com](mailto:francocano@gmail.com)>, <[edgier2006@hotmail.com](mailto:edgier2006@hotmail.com)>

Cordial saludo señores

Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia

Juzgado Primero Civil del Circuito

En mi condición de apoderada de la parte demandante, adjunto en archivo PDF solicitud de nulidad con los respectivos anexos dentro del proceso referenciado en el asunto.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Lina Marcela Gabelo Velásquez

Abogada.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor Juez

Dr. ABEL DARIO GONZALEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia – Quindío -

E. S. D.

Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandados: CARLOS ALBERTO FRANCO CANO Y EDGAR GIRALDO HERRERA

Referencia: DECLARATIVO (CON TRÁMITE VERBAL)

Radicado: 63001400300120190042300

Asunto: **SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD – INCIDENTE DE NULIDAD**

**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicito de manera atenta y respetuosa se **DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto proferido por el despacho el día 22 de julio de 2021 y notificado el día 23 del mismo mes y año, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que trae implícita la nulidad innominada, en razón a los siguientes:

**HECHOS**

1. La demanda fue presentada el día 24 de julio de 2019 y fue admitida el día 02 de septiembre de 2019.
2. En razón a que para la época en que se ordenó la notificación personal a los codemandados, esta se surtía conforme a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se intentó notificar a los codemandados a las direcciones físicas aportadas con la demanda; sin embargo, esto no fue posible, en la medida en que las empresas de mensajería devolvieron las citaciones por no habitar estas personas en las direcciones aportadas.
3. A raíz de lo manifestado en el hecho anterior, la suscrita solicitó al despacho que oficiara a las EPS de los codemandados con el fin de que aportaran las direcciones que reposaran en estas entidades; sin embargo, el despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020, denegó la solicitud conforme lo dispuesto por numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

4. A través de derecho de petición, el día 27 de febrero de 2020, se solicitó a las EPS de los codemandados que suministraran los datos de contacto de ambos, sin obtener respuesta que otorgara las direcciones buscadas, puesto que dicha información se encontraba sometida a reserva.
5. Las respuestas obtenidas por parte de las EPS fueron allegadas al despacho a través de memorial el día 10 de julio de 2020, solicitándose que accediera a oficiar a dichas entidades para que, existiendo orden judicial, suministraran la información requerida.
6. Mediante auto del 25 de agosto de 2020, el despacho accedió a la solicitud efectuada y ordenó librar los respectivos oficios. Estos oficios fueron realizados con fecha del 02 de septiembre de 2020 y enviados a la suscrita el día 07 del mismo mes y año.
7. El día 17 de septiembre de 2020 fue enviado a ALIANSALUD EPS el oficio emitido por el despacho, con el fin de que suministraran los datos del señor CARLOS ALBERTO FRANCO, obteniendo como respuesta una nueva dirección física (calle 94ª No. 21 -41 apto 402 edificio NIA de la ciudad de Bogotá) pero no un correo electrónico.
8. Si bien la citación de notificación personal enviada por la suscrita el día 02 de febrero de 2021 al señor CARLOS ALBERTO no estuvo conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 cuando indica que no hay necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, pues se envió solamente la citación de notificación personal (la que se realizaba antes de empezar a regir el decreto 806 de 2020), el día 23 de marzo de 2021 sí se efectuó la notificación personal conforme al artículo en mención:

**“Artículo 8: Notificaciones personales:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La expresión "también" resaltada en negrilla, significa que no es mandatorio que toda notificación personal deba hacerse mediante mensaje de datos, sino que es una posibilidad que dio la ley para surtir válidamente las notificaciones; sin embargo, es importante manifestar que la notificación efectuada el día 23 de marzo de 2021 al señor FRANCO cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo citado, esto es, se envió la notificación con la demanda, anexos y auto admisorio, es decir, se pusieron en conocimiento del demandado de todas las piezas procesales para que ejerciera su derecho a la defensa.

9. El día 22 de julio de 2021 mediante auto, el despacho entre otras cosas, ordenó que se intentara la notificación de los demandados a través de las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, puesto que la notificación de CARLOS ALBERTO FRANCO CANO no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin señalar de manera específica las razones por las cuales el juzgador consideraba que la notificación realizada al codemandado Franco Cano no cumplía con los requerimientos de la norma señalada.
10. Frente a la providencia referida en el hecho anterior, se interpuso recurso de reposición el día 26 de julio de 2021, indicando que realizar una nueva notificación al señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO no tenía razón ni fundamento jurídico, en la medida en que la efectuada sí cumplía con los parámetros y requerimientos del Decreto 806 de 2020, explicando de forma detallada las razones por las cuales la notificación del 23 de marzo de 2021 debía tenerse como válida, todo lo cual se encontraba soportado en el expediente.
11. El recurso de reposición fue resuelto el día 18 de febrero de 2022, indicando el despacho su negativa a reponer la decisión, por considerar que la notificación debía realizarse a las direcciones aportadas con la demanda, y que respecto a la notificación del señor CARLOS ALBERTO, no se encontraba conforme a derecho "*(...) toda vez que no hay constancia de la Empresa de mensajería si la misma fue recibida, rehusada o el destinatario no reside en la misma, como indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)*"
12. Frente a este último auto, al ser resolutorio de un recurso de reposición, no procede recurso adicional.
13. Con relación al demandado, señor Edgar Giraldo Herrera, el día 2 de marzo de 2022 se notificó conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico [edgier2006@hotmail.com](mailto:edgier2006@hotmail.com)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La nulidad que se propone claramente no pertenece a las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, hace parte de las nulidades innominadas en el marco de dicho Código para evitar el incumplimiento de los derechos fundamentales que afecten el transcurso del proceso. El artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

La nulidad busca corregir un error o defecto encontrado en el proceso, sin necesidad de agotar otras instancias o vías que generen más congestión judicial como lo es la tutela que, si bien es una vía más expedita, genera más congestión en el aparato judicial, mientras la inclusión de una nulidad innominada resuelve más inconvenientes en la práctica, máxime cuando no existe la oportunidad de interponer otro recurso.

La Corte Constitucional, al respecto ha indicado que: *“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>1</sup>.

Años más adelante, la Corte en otra sentencia indicó: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>2</sup>.

Significa lo anterior que las nulidades, no solo las enlistadas en el artículo 133 del CGP, conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, por vulneración de su derecho al debido proceso, lo que dispone que el acto generador de dicha afectación injustificada se considere nulo.

Es un principio consagrado de nuestro ordenamiento jurídico que lo sustancial prima sobre lo formal, pues el procedimiento depende del desarrollo estricto de las normas sustanciales, y en este evento sobre la ley sustancial, se encuentra la Constitución Política de Colombia, es decir que, si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 394/1994 MP. Dr. Antonio Becerra Carbonell

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 125/2010. MP. Dr. José Ignacio Pretelt.

procesal no puede encontrarse en contradicción con la carta política, y de ser así, debe primar ésta última.

Ahora bien, en el caso en concreto, se vulneró el debido proceso por las siguientes razones:

1. El auto proferido el 22 de julio de 2021 que tuvo por no válida la notificación del señor CARLOS ALBERTO FRANCO CANO, no indicó de manera precisa las razones por las cuales la notificación realizada el día 23 de marzo de 2021 no cumplía con los requisitos legales; cercenando así el derecho de defensa de esta parte, tanto así que el recurso de reposición impetrado se enfocó a argumentar las razones por las cuales la notificación se había surtido a la dirección física del demandado, y no a la constancia, a la que apenas se refirió el despacho en el auto que resolvió el recurso. Lo cual, valga decir desde ya, no es una justificación suficiente para que la notificación no se considerara válida.
2. Si desde el auto proferido el 22 de julio de 2021 se hubiere indicado que la razón por la cual el despacho consideraba que la notificación del 23 de marzo de 2021 no se ajustaba a los parámetros legales, era que no se había aportado la certificación emitida por la empresa de mensajería, tal situación se hubiere corregido oportunamente, solicitando dicha certificación a Redex y aportándola al trámite procesal; pues la misma existe, toda vez que la notificación sí fue recibida por el destinatario en la fecha señalada.
3. El juzgado está siendo demasiado exegético y no busca el espíritu de la norma, pues indica que la notificación no se encuentra conforme a derecho porque no obra constancia donde la Empresa de mensajería indique “(...) si la misma fue recibida, rehusada o el destinatario no reside en la misma, como indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”, omitiendo por completo que en el proceso obra una guía con sello de recibido por parte de la unidad inmobiliaria donde reside el señor FRANCO CANO, lo que implica necesariamente que la notificación sí fue recibida, ya que tampoco allí se señala que hubiere sido devuelta por renuencia a recibirla o porque su destinatario no residía en el lugar. Ha de recordarse que el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: “Cuando la dirección se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”, de manera que, aunque no se aportó al despacho la constancia a la que apenas se hizo alusión en el auto del 17 de febrero de 2022, no por ello puede entenderse que la notificación realizada carece de validez, cuando toda la documentación obrante en el dossier da cuenta de todo lo contrario, lo que implica la aplicación de un ritualismo excesivo por parte del despacho, en desmedro de los intereses y

derechos del extremo demandante; situación que a través de la declaratoria de nulidad busca ser corregida.

Por lo anterior, es evidente que existe una violación al debido proceso que genera la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el día 22 de julio de 2021 y notificado el día 23 del mismo y año, por lo que se elevan las siguientes:

### **PRETENSIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

1. Se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 22 de julio de 2021 y notificado por estado el 23 del mismo mes y año.
2. Se profiera auto que declare que la notificación realizada al señor Carlos Alberto Franco Cano el día 23 de marzo de 2021 es válida y se ajusta a los parámetros legales.
3. Se emita auto a través del cual se declare que el demandado Carlos Alberto Franco no presentó contestación a la demanda dentro del término de ley.
4. Se emita auto a través del cual se declare que la notificación electrónica realizada al señor Edgar Giraldo Herrera el día 2 de marzo de 2022 es válida y se ajusta a los parámetros legales.

### **PRUEBAS**

Como soporte de todo lo indicado en este escrito se allegan:

1. Certificación emitida por la empresa de mensajería Redex, en la que consta que el día 23 de marzo de 2021 fue entregada de manera efectiva la notificación del señor Carlos Alberto Franco Cano, en el conjunto residencial NAIA PH.
2. Constancia de notificación electrónica realizada al señor Edgar Giraldo Herrera el día 2 de marzo de 2022, al buzón edgier2006@hotmail.com, que corresponde al identificado en la demanda.
3. Manual de convenciones de Mailtracking en el que se determina cómo establecer que un correo electrónico rastreado fue recibido y leído; así como constancia de lectura del correo de notificación por parte del señor Edgar Giraldo Herrera.

Con toda atención y respeto,



**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**

CC. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.

Licencia No. 984 Min. Comunicaciones  
Registro Postal 0089

REDEX

Manizales, 04 DE MARZO de 2022.

Juzgado  
LINA MARCELA GABELO VELASQUEZ  
De: MANIZALES

La presente Empresa de Mensajería hace constar que el día 23 DE MARZO de 2021 fue entregada la notificación anexa a nuestra guía No. 32004296 dirigida a CARLOS ALBERTO FRANCO CANO

Ubicado en la siguiente dirección  
CARRERA 94 A N° 21-41 APTO 402 EDIFICIO NIA  
de la ciudad de BOGOTA

Con número de RADICADO: 20190042300

La notificación fue recibida personalmente por TAL COMO INDICA LA **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA** con C.C. No. \_\_\_\_\_  
La entrega fue a la misma relacionada en la **CERTIFICACION DE ENTREGA.**

**REDEX**  
JORGE URIEL GUBERREZ MUÑOZ  
GERENTE MANIZALES

Cra 23 24-56 OF 101 Tels: 8719603-8733574 redexmanizales@une.net.co

Consulte su notificación a través de: www.redex.com.co

Manizales - Caldas



notificaciones atenas &lt;notificacionesatenas@gmail.com&gt;

---

## Notificación personal auto admisorio demanda Rad. 63001400300120190042300 Dte. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

---

notificaciones atenas &lt;notificacionesatenas@gmail.com&gt;

2 de marzo de 2022, 9:05

Para: edgier2006@hotmail.com

Señor Edgar Giraldo Herrera, buenos días.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en asunto, atendiendo al requerimiento efectuado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Armenia en auto proferido el 02 de septiembre de 2019, y al tenor de lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito **NOTIFICAR** el auto que admitió la demanda.

En el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1MSaCZheOCbvOXhYCHldyG1wWe6cdBF4?usp=sharing> podrá encontrar los documentos que se enlistan a continuación:

1. Demanda y anexos en 229 folios.
2. Auto que admite la demanda en 02 folios.

Se deja constancia que el link estará vigente por 30 días, con el fin de que descargue los documentos.

Es de resaltarse que, conforme a la norma citada, esta notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles contados a partir del envío del presente correo electrónico, momento en el cual comenzará a computarse el término de veinte (20) días para pronunciarse si a bien lo tiene.

Para los efectos anteriores se informa que los datos de contacto del juzgado son:  
Correo electrónico: [j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 606-7441125

Igualmente se indica que el horario de atención del despacho es el siguiente:

Lunes a viernes  
7:00 a.m. a 12:00 m  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordialmente,

Lina Marcela Gabelo Velásquez  
Apoderada parte demandante



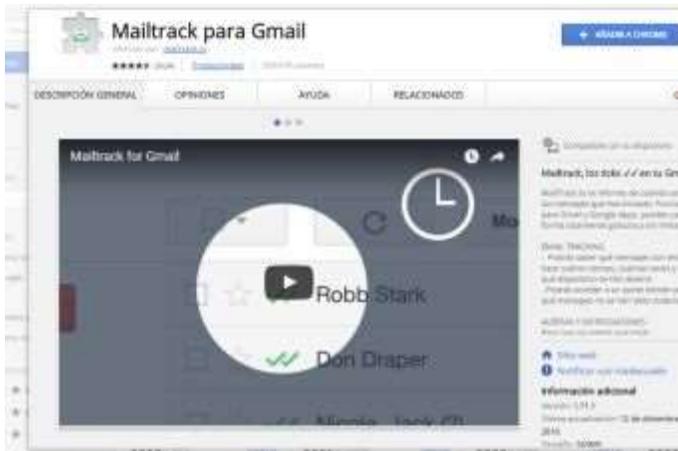
Remitente notificado con  
Mailtrack

## MAILTRACK

Existen diversos sistemas que pueden hacer un seguimiento de los correos. **Mailtrack** es un servicio que analiza lo que sucede con tus mensajes y puede convertirse en una valiosa herramienta para aumentar ventas.

### ¿Qué es Mailtrack?

[Mailtrack es un servicio gratuito](#) y sencillo de usar, que permite saber cuándo un mail ha sido abierto y leído. Para utilizarlo, es necesario instalar una extensión en Google Chrome y aceptar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo que se está utilizando.



La aplicación coloca dos tics verdes cuando un correo electrónico ha sido leído, similar a lo que sucede con otros servicios de mensajería como WhatsApp o Facebook Messenger. Además, Mailtrack permite saber cuándo fue abierto el mensaje y cuántas veces en los últimos días.



### ¿Por qué usar Mailtrack?

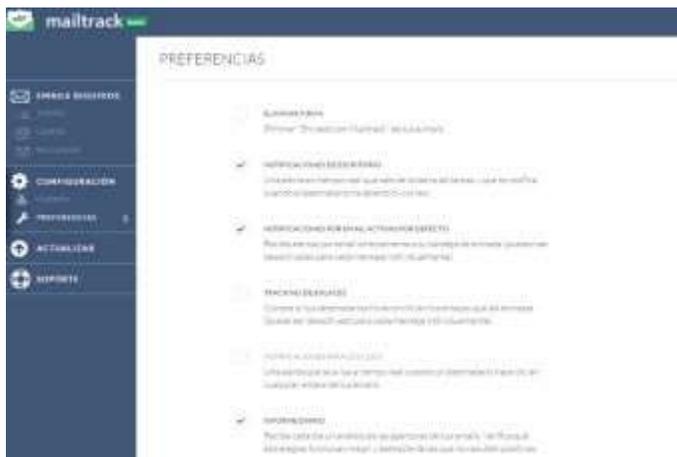
Poder saber qué sucede con los mensajes luego de que son enviados, puede ser un factor muy importante en las estrategias de marketing.

En primer lugar, se puede saber el porcentaje de personas que consideran importante leer el mensaje de la empresa. Con este dato, es posible analizar la cantidad de [clientes que no leen el correo](#) y tratar de determinar las razones. Los motivos pueden ser diversos: desde un asunto poco interesante hasta mails llegando directamente a la casilla de spam.

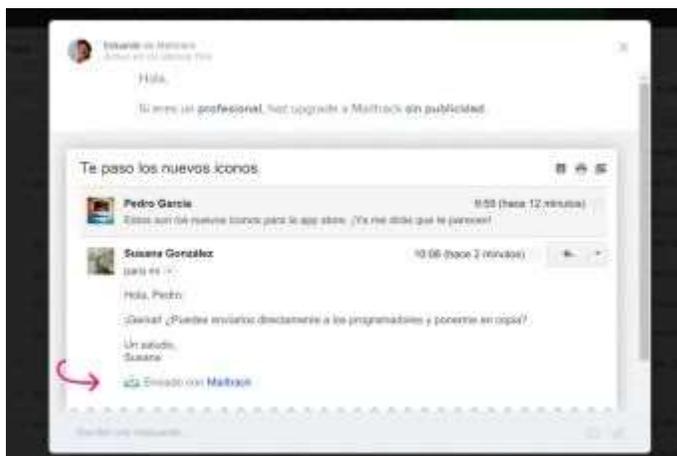
En segundo lugar, Mailtrack permite saber si una persona volvió más de una vez a mirar el contenido. Con esta función se puede analizar el nivel de interés que produce el mensaje y observar otros factores como qué cantidad de las personas respondieron al correo o ingresaron en la web de la empresa.

Finalmente, el mejor “momento para convertir” que tiene un vendedor, es justamente cuando están revisando la información que ha enviado. ¿Qué sucede si justo en ese instante se llama por teléfono al cliente?

Con estas simples características, Mailtrack es una buena herramienta para aumentar ventas y mejorar las campañas de marketing. Los usuarios que utilizan la aplicación pueden establecer preferencias en relación a las notificaciones y recibir un informe diario con las estadísticas de lo que está sucediendo con sus mensajes.



Mailtrack también ofrece una [versión premium](#), para recibir un análisis más detallado y eliminar la publicidad de la aplicación.



La comunicación vía email sigue siendo una de las herramientas fundamentales para aumentar ventas. Si además las empresas cuentan con la posibilidad de hacer un seguimiento de la relación de sus clientes con sus correos, sin duda será posible aumentar la afectividad de la estrategia y conseguir más ventas.

Tomado de: <https://www.postedin.com/blog/que-es-y-como-funciona-mailtrack/>